

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/43/2018.

**ACTOR:** GERARDO GARCÍA  
LUCERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a tres de mayo de dos mil dieciocho.**

**Resolución que, declara infundados los agravios vertidos por el recurrente.**

**GLOSARIO**

***Instituto Estatal:*** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

***Ley de Medios:*** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **I. Hechos.**

De la narración de los hechos que aduce el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**2. Aprobación de los Lineamientos en materia de paridad de género.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-76/2017, el Consejo General del Instituto Estatal, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de candidaturas ante dicho Instituto.

**3. Aprobación de los lineamientos en materia de reelección.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-11/2018, el Consejo General del Instituto Estatal, aprobó los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular.

**4. Oficio de solicitud.** Mediante escrito, de fecha veintisiete de febrero del presente año, y recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal, el veintiocho del mismo mes y año; Gerardo García Lucero, en su carácter de ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, realizó al Consejo General del Instituto Estatal, una consulta sobre la aplicación normativa en un caso concreto.

**5. Contestación.** Por lo que, con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en atención al escrito arriba mencionado, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal, dio contestación a la consulta realizada por el hoy recurrente.

**6. Presentación de escrito de demanda.** El doce de marzo del año en curso, Gerardo García Lucero, ante el Instituto Estatal, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/247/2018, para que, conforme a la ley, dicho medio de impugnación, fuera remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio promovido vía per saltum, y ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, para que, conforme a su competencia y atribuciones, lo resuelva.

**8. Recepción en este Tribunal Electoral.** Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, asignándole la clave JDC/43/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación y los efectos señalados en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el promovente, en su carácter de ciudadano indígena y Presidente Municipal de un Ayuntamiento, impugna el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/247/2018, mediante el cual, el Instituto Estatal, le dio respuesta a una consulta generada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, inciso b), y 5, apartado 5, de la Ley de Medios.

## **III. Requisitos de procedibilidad.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- a. Forma:** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.
  
- b. Oportunidad:** El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. En ese sentido, el acto impugnado, se emitió el siete de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, le fue notificado al ocursoante el ocho del mismo mes y año, tal y como consta de la leyenda de recibido plasmada en el oficio impugnado, así, el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, el doce del

mismo mes y año, en consecuencia, se tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.

**c. Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Gerardo García Lucero, en su carácter de ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca; de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso b), y 57, inciso b), de la Ley de Medios, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d. Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

#### **IV. Agravio.**

Del estudio de la demanda se advierte que la actora hace valer el agravio siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

- a. La incompetencia de la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal, para pronunciarse sobre la consulta realizada, ya que es una competencia exclusiva del Consejo General de dicho Instituto.
- b. Incongruencia, falta de exhaustividad, motivación y fundamentación, al atender la consulta formulada.

#### **V. Estudio de fondo.**

Del estudio del escrito de demanda, y de una interpretación sistemática del contenido de la misma, este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio marcado con la letra a., por las razones siguientes:

El actor menciona que le causa agravio la respuesta dada por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/247/2018, toda vez que dicha funcionaria pública, carece de facultades constitucionales y legales para pronunciarse sobre la consulta realizada.

Ahora bien, el artículo 30, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, menciona que el Instituto Estatal es la autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado.

Así, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con órganos ejecutivos, como son las Direcciones.

Dichas direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto Estatal, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

En específico, el artículo 50, de la Ley antes invocada, mencionada que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución y obligación, entre otras, de proporcionar la información del Instituto Estatal que le soliciten los partidos políticos, para el cumplimiento de sus fines, siempre y cuando no esté catalogada como clasificada o confidencial.

Asimismo, en dicho artículo, en su última fracción, alude que tienen la obligación de realizar las demás actividades que le confiera o le encargue el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Con base a todo lo anteriormente expuesto, debe decirse, que si bien, el Consejo General del Instituto Estatal, no fue quien, de manera directa, diera contestación a la consulta realizada por el hoy recurrente, sin embargo, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, fue quien, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo General, diera respuesta al escrito de consulta.

Dicho lo anterior, con las atribuciones y facultades otorgadas por la Ley y en acatamiento a lo ordenado por el Consejero Presidente del Consejo General; toda vez que, en el oficio impugnado, la Directora Ejecutiva hizo mención

que daba contestación al escrito por instrucciones de la autoridad máxima del Instituto Estatal.

Máxime, que tal y como lo expone el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, en su informe circunstanciado, la Dirección Ejecutiva es el órgano encargado de atender las solicitudes que presenten la ciudadanía, partidos políticos o autoridades respecto de la aplicación de la normativa electoral, pues forma parte de su esfera de competencia por razón de la materia y especialización.

Por lo anteriormente expuesto, la contestación por parte de la encargada de la Dirección Ejecutiva, no le genera perjuicio alguno, pues la finalidad de dar contestación al escrito de petición, fue colmado por el área encargada del tema y por instrucciones del órgano máximo del Instituto Estatal.

Ahora bien, respecto al segundo y último agravio, marcado con la letra b., este órgano jurisdiccional, lo considera **infundado**, por lo siguiente:

El actor argumenta que la encargada de la Dirección Ejecutiva, al momento de darle contestación a su escrito, no resuelve de manera clara y precisa su consulta, pues únicamente menciona una serie de preceptos legales sin que explique de qué forma son aplicables al caso cuestionado; por lo que, dicha respuesta resulta incongruente, vaga e imprecisa.

Ahora bien, del estudio de la respuesta generada por parte de la Encargada de la Dirección Ejecutiva en mención, este órgano jurisdiccional, advierte que, si le dio respuesta a

cada una de sus consultas, como a continuación se transcribe.

- Escrito de consulta

*“...Por lo antes expuesto, fundado y motivado, consulto a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:*

*1.- ¿Cómo hacer compatible el derecho Constitucional a la reelección con los lineamientos de género, aprobados por este Instituto Electoral, con las tablas de competitividad de la Coalición denominada, “Juntos Haremos Historia” para el registro de las candidatas y candidatos, sin que se afecte el Derecho constitucional a la reelección que tenemos los 19 Presidentes Municipales que nos ubicamos en el primer bloque, (1 de 3) del segmento de mayor competitividad?...”*

Respuesta oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/247/2018

*“Que referente a su consulta respecto de la compatibilidad del derecho de reelección con la paridad de género en la postulación de candidaturas a concejales a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por este conducto hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, y 182, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.*

*En virtud de lo anterior, la aplicación de las tablas de competitividad en el momento de presentar las solicitudes de registro corresponde al partido político que, en su caso, lo postule como candidato independientemente que sea o no mediante la figura de reelección.”*

...

- Escrito de consulta

*“2.- ¿Con la finalidad de no afectar el Derecho Constitucional a la Reelección, consulto, si este Instituto Electoral, puede autorizar que los ajustes necesarios para el caso particular de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, referentes al cumplimiento de la paridad de género, se realicen en el primero segmento de competitividad y no en los bloques, observando en todo momento al realizar la sumatoria de candidaturas asignadas a hombre y mujeres se respete la paridad de género?”*

Respuesta oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/247/2018

*“De la misma forma, este Instituto no puede modificar sus propias determinaciones por lo cual no es posible autorizar ningún ajuste que no se apegue a las tablas de competitividad que fueron aprobadas por el Consejo General de este Instituto...”*

- Escrito de consulta

*“Con el fundamento precisado en el proemio del presente oficio de consulta a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo siguiente:*

*1.- Si los acuerdos adoptados por el Máximo órgano de Gobierno de un partido que integra la coalición “Juntos Haremos Historia” es vinculante para los demás partidos de esta Coalición.*

*2.- Si los acuerdos sobre la definición de los géneros en la postulación de candidaturas, tomados por un Partido integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” es vinculante para los demás*

*Lo anterior se consulta a efecto que este Consejo General, otorgue certeza a los aspirantes a competir dentro de la Coalición mencionada en los numerales 1 y 2 que preceden.*

*Así pues, el motivo de consulta radica en que si las cuestiones de género tienen que ser decididas por el Máximo Órgano de Gobierno de la Coalición, integrada por tres partidos, o por uno solo de estos, de forma aislada.*

*Es decir, si resulta válido que uno solo de los partidos que integra la coalición, asigne la definición de género en los Municipios y Distritos en que se postularan candidaturas, previo a la firma del convenio de coalición, y que pretenda imponer tales asignaciones a los demás integrantes de la coalición, o bien, si es facultad exclusiva del Máximo órgano de Gobierno de la Coalición, tomar tal decisión.”*

Respuesta oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/247/2018

*“Por otra parte, por lo que respecta a su consulta referente a que si los acuerdos adoptados y la definición de los géneros efectuados por el órgano de gobierno de un partido que integra la coalición “Juntos Haremos Historia” es vinculante para los demás partidos de dicha coalición, por este conducto le informo a usted que conforme a la cláusula segunda del convenio de coalición parcial de concejales a los Ayuntamientos integrada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social, el máximo órgano de Dirección de dicha Coalición es la “Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y PES, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, éstas serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes de la presente coalición el siguiente porcentaje de votación ponderada: DEL TRABAJO 25%, ENCUENTRO SOCIAL: 25%, MORENA: 50%. En caso de empate, el representante del candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá voto de calidad.*

*Cabe señalar que el convenio de coalición referido en el párrafo que antecede, puede ser consultable en la siguiente dirección web: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/01%20Convenio%20PT-Morena-PES%20Dip%20y%20Mpales.pdf>.”*

En consecuencia, de la transcripción anterior, se puede advertir que no le asiste la razón al recurrente, pues de manera concreta y específica, la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal, le dio contestación a cada una de los cuestionamientos del ocurso, fundando y motivando cada una de sus respuestas.

Por otra parte, tal y como lo menciona la responsable en su informe circunstanciado, se advierte que la verdadera intención del actor, al realizar la consulta, fue que el Instituto Estatal, se pronunciara anticipadamente sobre su aceptación o no de su reelección como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca.

Sin embargo, el registro correspondiente le compete al partido político o coalición en el que pretenda postularse, asimismo, en el momento de la presentación de la consulta, el registro como candidato a concejal no había sido solicitado.

Tan es así que, todos los actos relacionados y que ocurran en el proceso interno de un partido político para la

selección de sus candidaturas, forman parte de la autoorganización de los partidos, y no por decisiones del Consejo General del Instituto Estatal, lo anterior, conforme a los artículos 5, apartado 2, y 23, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal, únicamente se pronuncia sobre la viabilidad en el registro de candidaturas cuando sean solicitadas por un partido político de manera supletoria.

Finalmente, cabe mencionar, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, en el registro de sus candidaturas.

Asimismo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, de fecha veintidós de febrero del presente año, aprobaron los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular.

Mismos que fueron confirmados por este Tribunal Electoral Estatal, mediante los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/16/2017 y acumulado y RA/13/2018, respectivamente.

Finalmente, a criterio de este órgano jurisdiccional, en ningún momento la responsable, violentó las prerrogativas del recurrente, relacionadas con el derecho de petición.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a la consulta generada por el ciudadano Gerardo García Lucero, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho y recibido en el Instituto Estatal, el veintiocho del mismo mes y año; recayó el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/247/2018, suscrito por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal, la cual, tenía la obligación de contestarlo en un plazo de diez días, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; mismo que fue cumplido, pues como lo alega la recurrente, el oficio ahora impugnado, fue conocido por el mismo el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, la responsable cumplió conforme a lo establecido por la ley, es decir, a darle respuesta a la consulta solicitada, en el término correspondiente; asimismo, por el contenido de la contestación al escrito del hoy recurrente.

Por las razones expuestas, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el actor.

**VI. Notificación.** Personalmente al actor y, mediante oficio, a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

**R E S U E L V E**

**Primero. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la parte actora,** de conformidad con el punto V., de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese de conformidad con el punto VI., del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.